



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007

Nº 0820

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

22 SEP 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0512 de 29 de Junio de 2010, se otorgo concesión de Agua del Pozo identificado con el código 44-II-D-PP-08 ubicado en la Finca La Sirena – Municipio de Ovejas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X: 876.524, Y: 1.547.175 plancha: 44-II-D, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar "ACUECAR S.A ESP" identificada con el Nit. 900064780-6. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0160 de 08 de Marzo de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de agua Subterránea para que realicen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0512 de Junio 12 de 2010.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 01 de Agosto de 2011, obrante a folios 140 a 143 del expediente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico después de de 26 minutos de encendido el pozo es de 41.40 mts
- Lectura del macromedidor = 61353 m3
- El caudal extraído es de 9.9 Lts/seg
- la Empresa ACUECAR SA ESP, no presento el resultado de Ph, además debe realizar control anual de la calidad del agua mediante la realización de los análisis físico químico y bacteriológicos.
- La Empresa ACUECAR SA ESP, debe presentar a la corporación los planes de acción tendientes a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua.
- La Empresa ACUECAR SA ESP, debe construir obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa.
- No se encontró la autorización sanitaria.

Que mediante Resolución No 0603 de 09 de Septiembre de 2011, se amonesto a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar, ACUECAR SA ESP, identificada con el Nit. 900064780-6, para que realice el control anual de la calidad del agua mediante la realización de los análisis físico químico y bacteriológico, presente a la corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua, aporte la autorización sanitaria, construya obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007



No 08200

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

De Morroa. De conformidad al artículo cuarto numerales 4.12, 4.14, 4.15, y 4.16 de la Resolución No 0512 de Junio 29 de 2010 expedida por CARSUCRE..
Notificándose de conformidad a la ley.

22 SEP 2014

Que a folios 148 a 169 del expediente reposa recurso de Reposición contra la Resolución No D603 de 9 de Septiembre de 2011, interpuesto por la señora VICTORIA ROSA LOPEZ COLON, en su calidad de representante legal de la Empresa ACUECAR S.A ESP.

Que mediante Auto No 2380 de 26 de Diciembre de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de Agua Subterráneas para que evalúen los resultados de los análisis, obrantes a folios 161 a 166 y lo solicitado por la Empresa ACUECAR S.A ESP, obrante a folios 167 a 169.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento, obrante a folios 172 a 175 del expediente, se expidió la Resolución No D550 de 11 de Julio de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No D603 de 9 de Septiembre de 2011, no accediendo a lo solicitado por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A ESP. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1770 de 05 de Diciembre de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de Agua para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No D603 de 9 de Septiembre de 2011 y D550 del 11 de Julio de 2012 expedidas por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de 23 de Enero de 2013, obrante a folios 195 a 201 del expediente, se expidió el Auto No 0431 de 30 de Abril de 2013, por medio de la cual se abrió investigación contra la Empresa ACUECAR S.A ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad con la ley.

Que a folios 216 a 231 del expediente reposan descargos contra el Auto No 0431 de Abril 30 de 2013, presentados por el señor CONSTANTINO TAMI JAIMES, en su calidad de representante legal de la Empresa ACUECAR S.A ESP, así:

-Respecto del primer cargo imputado en el Auto No 0431 de Abril 30 de 2013, el mismo se formulo sin verificar la realización de esos análisis por parte de ACUECAR SA ESP, los cuales efectivamente se hicieron en los pozos en cumplimiento al número 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No 512 de Junio 29 de 2010

-En cuanto al segundo cargo formulado contra a Empresa, respecto de la no presentación a la corporación, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, este será presentado, una vez se obtenga completamente el mismo, ya que la



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0820

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

22 SEP 2014

Empresa esta realizando cotizaciones y averiguaciones financieras y de viabilidad con diferentes ingenieros.

-para el tercer cargo, que se habla de la construcción de las obras de recarga artificial como medida de compensación para la explotación del acuífero de morroa, la empresa se encuentra analizando la viabilidad de los tres tipos de obras propuestos por CARSUCRE en la Resolución No 0550 de 2012: pozos de inyección, trincheras de infiltración, y lagunas de infiltración. Entiéndase que para poder ejecutar obras de la recarga artificial de acuíferos se deberá con un caudal de exceso que nos permita suministrar estos volúmenes de recarga, contar con un almacenamiento independiente de gran capacidad en donde se realicen los procesos de tratamiento del agua así como contar con la energía eléctrica que nos permita inyectar el agua tratada al acuífero.

Por todo lo anterior es notorio el alto grado de complejidad que conlleva la puesta en funcionamiento de un infraestructura como las descritas anteriormente, en donde, no cuenta en la actualidad con volúmenes de exceso, ni con los recursos necesarios para financiar su construcción y mantenimiento

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, hay razones suficientes para que CARSUCRE, exonere de responsabilidad a ACUACAR SA ESP, por los cargos imputados, ya que se ha configurado una violación al debido proceso en el Procedimiento Administrativo sancionatorio usado por esta entidad.

Que los argumentos expuestos en el escrito de descargo, no son de recibo por parte de este despacho, toda vez que persiste el incumpliendo de las obligaciones contenidas en Artículo cuarto numerales 4.12, 4.14, y 4.15 de la Resolución No 0512 de Junio 29 de 2010 expedida por CARSUCRE, así mismo en relación a los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos, si bien es cierto que estos fueron realizados por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A ESP, no es menos cierto que fueron aportados en forma extemporánea y además en forma incompleta ya que no realizo los parámetros de calcio, sodio, potasio, bicarbonatos y nitrato, con lo cual no se puede determinar el tipo de agua.

Con relación a lo afirmado que se ha configurado una violación al debido proceso, en el escrito de descargo no se indica, cual es la violación para hacer controvertida dentro de la actuación administrativa. Además que revisada las actuaciones obrantes en el expediente, este despacho no observa que se haya incurrido en violación al debido proceso, pues todas las actuaciones que se han expedido se han notificado en debida forma y los escritos que ha presentado se han resuelto en su debida oportunidad.

Que mediante Auto No 1250 de 28 de Agosto de 2013, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folios 237 a 242 del expediente, reposa acta de posesión del señor JUAN OSCAR DIAZ CARDONA como agente especial para la Empresa de Servicios

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0820

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

22 SEP 2014

Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar,
ACUECAR S.A ESP.

Que mediante informe técnico, obrante a folios 257 a 259 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- La empresa ACUECAR S.A ESP, realizo análisis físico químico y bacteriológico a muestras de agua del pozo identificado por CARSUCE con el código 44-II-D-PP-08 en los años 2013, 2012 y 2010 (...)
Con respecto a estos análisis, se concluye:
 - ✓ Los análisis aunque fueron realizados, fueron enviados solo cuando CARSUCE, abre investigación en contra de ACUECAR por el no envío de estos.
 - ✓ Los análisis realizados para el año 2012 y 2013 se encuentran incompletos.
- Con respecto al programa de uso eficiente y ahorro del agua, la empresa ACUECAR S.A ESP, en recurso de reposición de Mayo 27 de 2013, señala que está haciendo las cotizaciones y averiguaciones financieras y de viabilidad con diferentes ingenieros. A la fecha 14 de noviembre de 2013, revisado el expediente y la información que ha enviado ACUECAR S.A ESP a CARSUCE, no se encuentra ningún documento que acredite que la Empresa ACUECAR haya presentado el Programa de Uso Eficiente y ahorro del agua o algún otro documento que permita conocer que dicha empresa este realizando el estudio. Cabe resaltar que a través de la Resolución 0634 de 24 de julio de 2009 (por medio de la cual se adoptan los términos de la referencia de los programas para uso eficiente y ahorro del agua sector empresas de servicios públicos domiciliarios), en su artículo segundo se da un plazo de seis meses para que las empresas de servicios públicos presenten el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua.
- En lo que respecta a las obras de recarga artificial ACUECAR manifiesta que debe contar con un caudal de exceso que permita manifestar los volúmenes de recarga, contar con un almacenamiento independiente de gran capacidad en donde se realicen los procesos de tratamiento del agua, así como contar con energía eléctrica para realizar la inyección de agua tratada al acuífero. Con respecto a esto, cabe decir que la recarga artificial se debe realizar con agua de escorrentía producto de las precipitaciones en la zona, aprovechando los drenajes naturales y la topografía presente en el área de recarga del acuífero de morroa. Por otro lado para este tipo de obras no se requiere la utilización de energía eléctrica, si no que se debe utilizar las pendientes naturales para conducir el agua desde el sitio de la captación a la obra a utilizar, llámese trinchera de infiltración, laguna de infiltración o pozo de inyección. En lo que respecta al tratamiento de las aguas, se deben seleccionar áreas con baja o nula intervención antropica (libre de vertimientos de aguas residuales, disposiciones de residuos sólidos y de agroquímicos), de tal forma que a través de los filtros de arena



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0820

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

22 SEP 2014

y gravilla se pueda realizar el control de los sólidos suspendidos totales, en aras de mayor eficiencia a las obras.

-En cuanto a la petición subsidiaria sobre qué tipo de obras de recarga artificial puede construir como medida de compensación, cabe anotar que CARSUCRE se manifestó al respecto a través de la resolución No 0550 de 11 de Julio de 2012, en la que se estableció que tipo de obra se podía construir (Pozo inyección, trinchera de infiltración y lagunas de infiltración). En cuanto a la ubicación de las obras, en el mapa siguiente se ubica el área de recarga del acuífero y las áreas de importancia estratégica priorizadas para la conservación del recurso hídrico subterráneo en el área de influencia de los pozos que opera la empresa ACUAECAR SA ESP y que suministran agua al Municipio de El Carmen de Bolívar, sobre estas últimas la Empresa ACUECAR puede construir las obras de recarga artificial.

Que mediante Auto No 0470 de 18 Marzo de 2014, se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, y se dio traslado a la Empresa ACUAECAR SA ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, del informe técnico obrante a folios 257 a 259 del expediente de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la ley.

A folios 261 a 269 del expediente reposa poder otorgado a la señora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA, como representante legal de ACUECAR S.A ESP, y los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos realizados en el mes de Septiembre de 2013. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a lo anterior, ténganse a la doctora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA, como representante legal de ACUECAR S.A ESP, en los términos que le fue conferido el presente poder.

Una vez surtidas las notificaciones, remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la información obrante a folios 267 a 269 y rindan el respectivo informe, así mismo realicen la liquidación por concepto de seguimiento de la concesión de aguas subterránea.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la Empresa ACUECAR S.A ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, señor, mediante Auto No 0431 de Abril 30 de 2013, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0820

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

22 SEP 2014

De ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0820

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

(...).

22 SEP 2014

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa ACUACAR S.A ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la Empresa ACUACAR S.A ESP, a través de su representante legal y/o



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007



Nº 0820

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

22 SEP 2014

Quien haga sus veces, mediante Auto No 0431 de 30 de Abril de 2013, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.12, 4.14 y 4.15 del Artículo cuarto de la Resolución No 0512 de 29 de Junio de 2010 expedida por CRASUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa ACUACAR SA ESP (Nit. 900064780-6) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0431 de 30 de Abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa ACUACAR SA ESP (Nit. 900064780-6) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de quince (15) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por el incumplimiento de lo ordenado en los numerales 4.12, 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No 0512 de 29 de Junio de 2010. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa ACUACAR SA ESP (Nit. 900064780-6) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-D4031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ténganse a la doctora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA, como representante legal de ACUECAR S.A ESP, en los términos que le fue conferido el poder.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones, remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la información obrante a folios 267 a 269 y rindan el respectivo informe, así mismo realicen la liquidación por concepto de seguimiento de la concesión de aguas subterránea.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Empresa ACUACAR SA ESP (Nit. 900064780-6) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

ARTÍCULO SEXTO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo



310.28
Exp No 105 Abril 23/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0820

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

22 SEP 2014

Técnico evalúe la información obrante a folio 54 a 63 del expediente, para obtener la concesión de agua subterránea.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

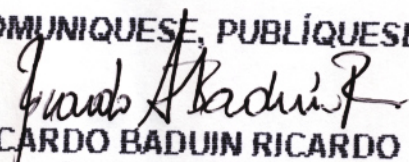
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
C.I.A.